



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0135, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Hermes Guerrero Báez contra la Sentencia núm. 191-2012, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 191-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Hermes Guerrero Báez, contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante el Oficio núm. 191-2012, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el ciudadano Hermes Guerrero Báez, el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en procura de que sea anulada la referida sentencia bajo el alegato de que vulnera el artículo 40, acápite 15, de la Constitución de la República, que trata sobre el derecho fundamental a la libertad o autonomía de la voluntad. Dicho recurso fue notificado al Procurador General Administrativo, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), y a la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante oficios librados por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012).

Las referidas entidades fueron notificadas y presentaron sus correspondientes escritos de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *La parte accionante expresa que, la parte accionada ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, ya que no ha guardado los preceptos establecidos en nuestra Constitución en lo referente a la actuación de la administración pública o municipal a nivel general o para la actuación de la misma en materia fiscal, al cobrar ilegalmente el arbitrio de RD\$200.00, a los contratos que establezcan honorarios superiores al 30% (...).*

b. (...) *Este Tribunal tras verificar los argumentos presentados por las partes respecto a la inconstitucionalidad del arbitrio que se le ha impuesto a la parte accionante, entiende procedente rechazar la misma, toda vez que, al exceder su contrato cuota Litis del 30% establecido en la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, debe pagar los impuestos correspondientes a un contrato, por los que al efecto se rechaza (...).*

c. (...) *Este Tribunal tras verificar las piezas que componen el expediente, los medios de pruebas y los argumentos de las partes, entiende que tal y como explica la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, la acción de amparo no fue incoada contra la persona jurídica que tiene calidad, como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, la cual es una dependencia del mencionado Ayuntamiento, que esta conlleva a una falta de capacidad para actuar en justicia, como lo establece el artículo 39 de la Ley 834 del 15/7/1978; que además y la vía escogida no es la correcta, ya que trata de una violación a la norma y no a un derecho fundamental, como lo establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley No.137-11*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El recurrente, Hermes Guerrero Báez, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile la acción de amparo de marras por la carencia de personería jurídica de la entidad recurrida, por no constituir un derecho fundamental el objeto de la presente acción de amparo y porque supuestamente el amparo es improcedente cuando existen otras vías judiciales más efectivas.*

b. *Que no procede la declaratoria de inadmisibilidat de la acción de amparo contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional bajo la premisa de que la misma no está dotada de personería jurídica, toda vez que la acción de amparo es admisible contra toda autoridad pública independientemente de que la misma tenga o no personalidad jurídica o moral.*

c. *“A que el tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile la acción de amparo de marras bajo la premisa de la inexistencia de derechos fundamentales transgredidos”.*

d. *Que el cobro de un impuesto o arbitrio inexistente por un funcionario municipal viola el Principio de Legalidad consagrado en la Constitución de la República, específicamente el artículo 40, acápite 15, que reconoce a su vez el derecho fundamental a la libertad o a la autonomía de la voluntad, el cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece lo siguiente: “15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

Las partes recurridas, Estado dominicano y Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en su común escrito de defensa, presentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), vía el Procurador General Administrativo, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerado, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida, por lo que ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 96 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de julio del año 2011.*

b. *Que el artículo 96 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: “Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

c. *Que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al Tribunal a quo en el proceso de acción de Amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración, y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados.*

6. Pruebas documentales

En la canalización del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0191-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Oficio núm. 191-2012, mediante el cual se notifica Sentencia núm. 0191-2012, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), expedido por el Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), relativo al recurso de revisión interpuesto por Hermes Leopard Guerrero Báez, contra la Sentencia núm. 0191-2012.
4. Escrito de defensa, presentado en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación, de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), emitida por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas al señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

6. Copia del recibo expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Hermes Guerrero Báez, suscribió un contrato de cuota-litis con un cliente suyo por un monto de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.000.00), y al momento de registrar el mismo ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, se le cobró, por concepto de registro, la cantidad de doscientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$200.00).

Ante esta situación, el referido ciudadano alegó ante el organismo municipal que el contrato estaba exento del pago de tributos, por lo que el órgano municipal, mediante instancia de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), le informó que ese cobro contaba con justificación por disponerlo el artículo 36 de la Ley núm. 2334, de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de mil ochocientos ochenta y cinco (1885).

Por tal motivo, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), el ahora recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera Sala, la cual declaró inadmisibile dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción; no conforme con tal decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a. El precitado artículo señala:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal la definió en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la misma radica en que permitirá a este tribunal profundizar en relación con los alcances y límites acerca de la capacidad representativa que tienen las dependencias públicas en lo que concierne a las notificaciones o demandas hechas ante las mismas, así como en lo que atañe a la notoria improcedencia de la acción de amparo incoada en ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

10. Fundamentos del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente alega que la acción de amparo fue declarada inadmisibles por carecer de fundamento jurídico, toda vez que la Sentencia núm. 0191-2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), decidió en dos sentidos; el primero que declara inadmisibles la acción por la ausencia de personalidad jurídica de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional; y, el segundo que rechaza la acción por no ser la vía adecuada y correcta al tratarse de la violación a una norma.

b. Como se advierte, tanto la Dirección de Registro Civil, como la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, son dependencias del Ayuntamiento, situación que es corroborada por el artículo 153 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios (G. O. núm. 10426, del veinte [20] de julio de dos mil siete [2007]), que establece, en su numeral 5, que el Gerente Financiero de los Ayuntamientos estará encargado de vigilar la administración financiera del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

c. La Constitución de la República, en su artículo 138, establece cuáles son los principios que han de regir la administración pública; el primero de estos es el de eficacia, combinado con el artículo 8 de dicho texto supremo que establece que es función esencial del Estado: “(...) la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva (...)”.

d. De lo anteriormente expresado, se colige que la administración y sus funcionarios deben propiciar modalidades de gerencia progresivas y eficaces, en interés de perfeccionar las instituciones y las funciones que les son atribuidas. Esta afirmación sufraga a favor del criterio del constituyente que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta en el sentido de que se debe obviar cualquier formalismo que impida o restrinja la eficacia de la administración. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a-quo* ha inferido erróneamente que por el hecho de que se notifique un acto en una dependencia municipal, y no en el propio Ayuntamiento o Alcaldía, pueda dar lugar a considerar que el acto es nulo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda.

e. En ese sentido, este tribunal ya se ha pronunciado en ocasión de dictar su Sentencia TC/0071/2013, que estableció lo siguiente:

(...) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía. Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11(...).

f. Los argumentos precedentemente expuestos, y que persiguen la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda por tal causa, distan mucho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del espíritu y buen sentido que orientan los principios que rigen la justicia constitucional y el Estado Social y Democrático de Derecho en los que se inspira nuestro texto sustantivo, por lo que el tribunal *a-quo* hizo una errónea aplicación al declarar la inadmisibilidad bajo la consideración de que:

(...) La acción de amparo no fue incoada contra la persona jurídica que tiene calidad, como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, la cual es una dependencia del mencionado Ayuntamiento, que esta conlleva a una falta de capacidad para actuar en justicia (...).

g. Con respecto a la declaración de inadmisibilidad por no ser la vía elegida la correcta, al no tratarse de un derecho fundamental sino de la violación a una norma de legalidad ordinaria y no de un asunto de amparo, el Tribunal Constitucional favorece la inadmisión, pero por un motivo distinto al que ha sido retenido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal constitucional considera que el fundamento para inadmitir es porque la acción resulta notoriamente improcedente, toda vez que no se trata de una transgresión que involucre un derecho fundamental.

h. La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

i. El artículo 65 de la indicada ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo está condicionada al hecho de que se trate de un derecho fundamental:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (...).

j. En el presente caso, la acción de amparo debe ser declarada notoriamente improcedente por las razones precedentemente indicadas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Hermes Guerrero Báez contra la Sentencia núm. 0191-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**, en parte, la referida sentencia núm. 0191-2012, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), específicamente en lo que concierne a los fundamentos de la inadmisibilidad, cuyos motivos figuran en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Hermes Guerrero Báez contra la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hermes Guerrero Báez, al recurrido, Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 191-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil doce (2012), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Hermes Guerrero Báez, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario